



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>410013110003-2023-00129-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALEXA GAONA PERDOMO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FRANKLIN GREGORIO REYES ROCHA</b>

Se encuentra al Despacho la solicitud allegada por el ejecutado FRANKLIN GREGORIO REYES ROCHA en la que solicita se le conceda amparo de pobreza.

### ANTECEDENTES

Mediante auto de mayo 2 de 2023 se emitió mandamiento de pago contra el demandado por el valor de \$7.428.608 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde enero de 2019 a febrero de 2023, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen (#06 expediente digital).

El 14 de julio de 2023 el apoderado actor allega notificación personal enviada al demandado por medio de la empresa de correos certificada. (#14 pág. 3 expediente digital).

El 10 de agosto de 2023 el ejecutado Sr. Franklin Gregorio Reyes Rocha se notificó de la presente demanda y dentro del término de traslado de la misma, esto es, el 23 de agosto hogaño, solicita amparo de pobreza, argumentando que es una persona con limitadísima capacidad económica (sic), sin bienes de fortuna, ni conocimiento para su defensa. (#14 pág. 3 expediente digital).

El apoderado actor presenta memorial el 1 de septiembre hogaño, solicitando se niegue el amparo solicitado por el ejecutado, toda vez que el señor Reyes Rocha, es propietario de un bien inmueble del que adicionalmente recibe canon de arrendamiento por dos apartamentos que tiene en el segundo piso de la vivienda; en consecuencia, mediante auto del 5 de septiembre de 2023 (#20 expediente digital), se corre traslado del mismo a la parte ejecutada; igualmente se ordena la consulta de índice de propietarios en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, el cual se incorpora al expediente.



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

### CONSIDERACIONES

El art. 151 del CGP establece: “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Así las cosas, revisada la consulta efectuada por el despacho en el Índice de Propietarios de la Superintendencia de Notariado y Registro, se tiene que el ejecutado es propietario del bien inmueble ubicado en la Calle 50 B No. 18 D – 05 Manzana P – Urbanización Asoproneiva – II Etapa – Barrio Álamos Norte de esta ciudad.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el señor Reyes Rocha en donde manifiesta no poseer bienes de su propiedad, deberá el despacho despachar negativamente la petición elevada por el ejecutado de concederle amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza solicitada por el señor FRANKLIN GREGORIO REYES ROCHA, según los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Por secretaría, reanúdese los términos al ejecutado para que presente conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

Notifíquese

**SOL MARY ROSADO GALINDO**

Jueza